

personal agregada" que las carcerenas  
que justificaron su involucrea fueron  
puestos en libertad despues de siete dias  
de arreato", y la H. Camara tuvo por  
conveniente eliminar esta parte del ar-  
tículo, considerando que no habia rason  
para imponer ningun arreto al inculpe.  
Respecto de los artículos 84, 87, 88, 90, 86, 88,  
89, 90 y 91, último que fué discurtido, se  
aprobaron las modificaciones hechas por  
la comision y expresadas en el acta de la  
enumerada sesion del dia 29; y los otros que  
no se mencionaron en esta, fueron aprobados  
en los terminos del proyecto original.

Concluido el cap.º 7.º del lib.º 1.º se  
cerró la sesion.

El Presidente  
por el Senado

El Secretario  
M. Repunza

ARCHIVO  
Sesion extraordinaria  
del 23 de setiembre.

Concurrieron los Tres Altos de la Corte  
ante don Don. Nicolas Martinez y Don Luis  
A. Salazar, y los H. H. diputados P. T. Torres,  
Uguitas, Molinos, Aguilar, Batallas, Davila,  
Cheverria, Taramillo, Piedra, Tambano M., Lu-  
na; Tambano V. Huerta, Vaquer, Maldonado,  
Aguilar Generales C. y Lepida



Aprobada el acta de la sesion extraordinaria anterior, el Sr. Vasquez dijo: que para hacer desaparecer las dificultades provenientes de la definicion de las infracciones en general convenia renovar la aprobacion de los art. 1.º y 2.º del proyecto deodigo Penal, y reconsiderar sus disposiciones; y con apoyo del Sr. Davila hizo al efecto una proposicion que fue aprobada. Entonces observo que suprimiendo de la definicion las circunstancias de voluntariedad y malicia, puestas como necesarias para la calificacion de los crímenes, delitos y contravenciones, y eschizando las ultimas de la presuncion declarada en el art. 2.º quedaba llamado el infortunio que se habia notado en la sesion de la noche, y apoyado por el mismo Sr. Davila, formalizo la proposicion en estos terminos: "Que se supriman del art. 1.º las palabras "cometidas voluntaria y maliciosamente", que en el art. 2.º se diga "todo crimen o delito", en vez de "toda infraccion". Disuelta esta proposicion, fueron aprobados dichos articulos, modificados por ella.

ARCHIVO

Se procedio despues a discutir el proyecto desde el capl. 8.º del Lib. 1.º, y sin observaciones en contrario se acepto un art. propuesto por la comision de Legislacion, y destinado a definir las circunstancias atenuantes de las infracciones. Luego se aprobo sin modificacion el art. 92, y el 93 reformado en el primer inciso con arreglo a la escala de las penas adoptada por la H. Cámara. En los

artículos 95, 96, 97, 104, 107, 114, y 115 se hicieron con las alteraciones puntualizadas en el acta de la sesión extraordinaria del día 20 del presente mes; y a continuación del último se puso el indicado en la misma y reduciéndose a declarar la prescripción de las infracciones, penas, acciones criminales y causas pendientes al tiempo de la promulgación del Código, siempre que hubiese transcurrido el tiempo respectivamente necesario para su extinción.

En el inciso 2.º del art. 118 se fijó el tiempo de la pena conforme a la escuela, y en el inciso 4.º se corrigió una yerro tipográfico poniendo puertas en vez de puertas. La comisión retiró la indicación que había hecho para que se suprimiera la parte final del mencionado inciso 2.º. El art. 119 se rebajó la pena de penitenciaria con arreglo a la escuela en ambos casos, y la comisión retiró igualmente la indicación que hiciera para la supresión del segundo.

El art. 120 fue suprimido por haberse trasladado su disposición al capítulo primero.

En el art. 122 se rebajó la pena a penitenciaria de cuatro a ocho años en los segundos incisos de los arts. 123, 124, y 125 se arreglaron a la escuela las penas de penitenciaria, y en el 126 se reemplazó la pena de muerte con penitenciaria extraordinaria.

El art. 127 prescribió que cuando se hubiese incurrido o destruido





algunos objetos con el fin de favorecer a los enemigos exteriores de la Republica, las penas establecidas contra los incendiarios en el Cap. 3.º del titulo 10.º fuesen reemplazadas con la de muerte; pero la comision pidió en su informe, y la Il.ª Cámara aceptó la sustitucion siguiente: En vez de la prision, igual tiempo de reclusion, en vez de la reclusion igual al tiempo de penitenciaría, la penitenciaría de ocho a doce años, en vez de la de cuatro a ocho años, la penitenciaría extraordinaria en lugar de la ordinaria de ocho a doce años, y la pena de muerte en lugar de la penitenciaría extraordinaria.

En el art. 128 se puso lódigo en vez de ordenanzas militares; en el 131 y el 136 se arregló a la escala la pena de penitenciaría; y en el 137 se redujo a penitenciaría de cuatro a ocho años la pena del atentado que hubiese por objeto destruir o alterar la Constitucion, o depurar al Gobierno, o impedir la reunion del Congreso o disolverlo. En el art. 139 se castigaba con penitenciaría la conspiracion que se formase con alguno de los objetos expresados, siempre que se ejecutase algun acto para preparar su ejecucion, y con reclusion de cinco a diez años en el caso contrario; y la Il.ª Cámara reemplazó la pena en el primer caso, con reclusion de seis a nueve, y en el 2.º con reclusion de tres a seis años. En el art. 140

440 se hizo una modificación reducida primeramente a aclarar su sentido; en el 441 se suprimió la voz incitando en vez de las palabras incite, y se rebajó la pena a prisión de dos meses a un año; en el inciso 1.º del art. 442 se reemplazó la pena de penitenciaría con la de reclusión de tres a seis años; y en el 2.º se rebajó un año de la pena de prisión en el grado máximo, para sujetarla a la regla adoptada en la clasificación de las penas. En el art. 443 se substituyó la pena de penitenciaría extraordinaria a la de muerte para castigar el atentado que tubiese por objeto llevar la devastación, la carnicería o el pillaje a uno o muchos lugares, y se arregló a la escala la de penitenciaría ordinaria imputada a la conspiración que tuviere su objeto. En el art. 444 se reemplazó también la pena de muerte con la de penitenciaría extraordinaria. El 445 queda sin pena; por que castigándose en el o los Comandantes que tuviesen reunidos su ejército o tropa, o parte de la orden de licenciamiento o separación, el J. Guerrero (bueno que era su nombre) consultó el Código militar, por si se castigase en el caso mismo con distinta pena. En el art. 446 se substituyó la pena de muerte con la de penitenciaría de ocho a doce años, y el 447 se redactó en estos términos: "Cuando con arreglo a la Constitución se haya declarado el estado de guerra, los autores o cómplices de crímenes de invasión exterior o usurpación interior".

